


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	25/06/2025 11:23	Fecha/hora resolución	25/06/2025 14:19
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001209
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Compra de horas para el aseguramiento de la calidad del software, bajo la modalidad de entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000999	04/06/2025 18:14	MARIA JARA PADILLA	SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000994	04/06/2025 16:56	KATHERIN PAULINA MONGE GONZALEZ	DATASOFT NETSOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por falta de fundament: <input type="text"/>
8002025000000992	04/06/2025 15:02	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por falta de fundament: <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que mediante el auto No. 8052025000001153 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del cinco de junio de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante; la cual fue atendida el doce de junio de dos mil veinticinco.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000999 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A efectos de los puntos que se resolverán puntualmente en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro algunos aspectos generales y preliminares que sustentarán lo resuelto por este órgano contralor.

1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción: La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

2) Sobre las condiciones de admisibilidad y de evaluación en el pliego de condiciones. En el caso bajo análisis resulta indispensable aclarar como un aspecto preliminar en qué consiste la diferencia entre cláusulas de admisibilidad y de evaluación contenidas en el pliego de condiciones.

De esta forma, se estima que los requisitos de admisibilidad corresponden a aquellos que aspectos que todo oferente debe acreditar cumplir a fin de beneficiarse con una eventual adjudicación; constituyéndose entonces como los requisitos mínimos que debe demostrar un oferente para poder ejecutar la contratación y cuyo incumplimiento conlleva a la declaratoria de inelegibilidad de la oferta y su consecuente exclusión.

Mientras que, las cláusulas de evaluación tienen como finalidad ponderar parámetros objetivos de calificación con el propósito de seleccionar la oferta más idónea para satisfacer el interés público y la necesidad perseguida por la Administración; es decir, es el mecanismo utilizado para analizar y comparar en igualdad de condiciones, las ofertas que han sido declaradas elegibles. El cual permite entonces determinar cuál es la oferta ganadora al obtener el puntaje más alto.

En este sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00270-2025 de las 13 horas con 31 minutos del 14 de febrero de 2025 y No. R-DCP-SICOP-00315-2025 de las 11 horas con 42 minutos del 24 de febrero de 2025.

Ahora bien, conforme ha desarrollado ampliamente este órgano contralor, el mecanismo de evaluación debe cumplir con 4 características: ser proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable; los cuales deben ser desvirtuados por los recurrentes vía recurso de objeción, por medio del cual acrediten su ausencia.

Lo anterior es importante de señalar debido a que este órgano contralor se ha referido en anteriores oportunidades respecto de que la Administración goza de discrecionalidad a la hora de determinar el mecanismo de evaluación de las ofertas, debiendo cumplir los parámetros de selección únicamente con cuatro reglas: ser proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable; específicamente se ha indicado lo siguiente:

"(...) la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores representen elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados..." Resolución No. R-DCA-210-2013 de las nueve horas del veintidós de abril del dos mil trece.

Al respecto puede verse también la resolución No. R-DCA-SICOP-002086-2022 de las 08 horas con 47 minutos del 19 de agosto de 2022.

3) Sobre la acreditación probatorio mediante páginas web y documentación en inglés. Un aspecto trascendental a efectos de lo que se resolverá consiste en la documentación probatorio y qué aspectos, en sentido general, ha definido este órgano contralor que no constituyen plena prueba para acreditar un argumento.

El primero de ellos corresponde a la prueba que se acredita mediante enlaces de páginas web, respecto del cual históricamente se ha entendido que no configuran plena prueba en tanto se trata de información cuyo contenido es fácilmente manipulable o alterable y sujeta a modificaciones periódicas, lo que impide que se le otorgue certeza y poder brindarle la condición de plena prueba porque no se puede acreditar su veracidad.

Con lo cual, la simple remisión como aspecto probatorio a contenido de páginas web no constituye un ejercicio de fundamentación conforme que se ajuste a lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del presente considerando; ya que es deber de quien alega demostrar su dicho mediante la explicación de los razonamientos y el procesamiento de la información probatoria que ofrece a tal fin.

En este sentido se pueden consultar las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00261-2024 de las 09 horas con 24 minutos del 21 de febrero de 2024, No. R-DCA-SICOP-00339-2022 de las 15 horas con 18 minutos del 13 de setiembre de 2022, No. R-DCP-SICOP-00103-2025 de las 13 horas

con 53 minutos del 21 de enero de 2025 y No. R-DCA-SICOP-00063-2023 de las 15 horas con 06 minutos del 17 de enero de 2023.

Por otra parte se encuentra lo referente a la prueba suministrada en un idioma diferente al español, la cual tampoco se estima de recibo para acreditar un argumento en tanto no permite vincularla a lo indicado si no se cuenta con al menos una traducción simple.

Al respecto, se pueden consultar las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00261-2024 de las 09 horas con 24 minutos del 21 de febrero de 2024, No. R-DCP-SICOP-00220-2024 de las 09 horas con 43 minutos del 13 de febrero de 2024, No. R-DCP-SICOP-00884-2025 de las 07 horas con 32 minutos del 26 de mayo de 2025.

4) Sobre la observancia de la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A.

1) Sobre la forma de acreditar experiencia de los profesionales. Criterio de División: El pliego de condiciones establece en el Anexo No. 8 los documentos que se deben de presentar por parte del adjudicatario para acreditar el conocimiento y experiencia del equipo de trabajo propuesto; asimismo en el documento Anexo No. 7 establece las condiciones de la documentación probatoria que deben aportar los oferentes en la fase de admisibilidad.

A partir de lo anterior, la empresa objetante acude ante este órgano contralor a fin de acreditar que lo solicitado en el Anexo No. 8 es violatorio del principio de lesividad y la libre competencia, lo anterior por cuanto argumenta que no todos los oferentes se encuentran en capacidad de cumplir con las cartas requeridas por parte de los clientes de cada profesional propuesto, en tanto existen limitaciones en el mercado como por ejemplo por las políticas internas y la confidencialidad, o bien que no se emiten cartas de recomendación o se brindan con un contenido limitado que no cumple necesariamente con lo solicitado por la Administración.

Con lo cual, la recurrente señala que lo solicitado resulta una carga excesiva en tanto el cumplimiento del requisito depende de un tercero que está fuera de su control, con lo que se distorsionan los principios de razonabilidad y proporcionalidad y se condiciona la admisibilidad de una oferta no por la experiencia en sí sino por la voluntad de terceros de emitir constancias.

Adicional a la anterior, la recurrente argumenta que en el Anexo No. 7 la Administración se reserva el derecho a verificar la información suministrada y que de frente a lo solicitado en el pliego se deben presentar hasta 66 cartas de experiencia, lo cual estima materialmente imposible de cumplir, por lo que se limita la participación.

Asimismo, señaló que cuenta con más de 20 años de experiencia y por lo tanto propone que el requisito se tenga por satisfecho a partir de una declaración jurada del representante legal de la empresa, la cual contenga la información solicitada por la Administración; lo anterior sustentado en que estima que estos documentos tienen el valor legal idóneo y es sujeto de sanciones penales, por lo que bajo el amparo de la buena fe se pueden incluir datos verificables y por ello considera que se constituyen un medio idóneo que amplía la posibilidad de participar.

Al respecto, la Administración se opuso a estas manifestaciones en tanto considera que lo solicitado no es violatorio al principio de igualdad porque se requiere exactamente en las mismas condiciones para todos los oferentes; además indica que lo establecido en el Anexo No. 8 no corresponde a un requisito de admisibilidad por lo que no se limita la participación, aclara que lo requerido es para el adjudicatario y que este órgano contralor se ha referido en anteriores oportunidades respecto de la improcedencia de que terceras personas acrediten la experiencia. Con lo cual la administración estima que lo solicitado es proporcionado, viable y razonable, y que se requiere bajo tutela de los principios de transparencia, equidad y competencia.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso por falta de fundamentación de la objetante y debido a la necesidad de que la Administración precise el pliego, según se procede a explicar.

a) Sobre la falta de fundamentación de la recurrente: Se estima que la recurrente faltó al deber de fundamentación en tanto, según lo desarrollado en el punto " *Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción*" del Considerando I, no aportó ningún elemento probatorio que permita acreditar la limitación que señala ostenta la cláusula.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la recurrente argumenta que la presentación de cartas resulta en un requisito violatorio de los principios de igualdad y libre competencia, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el señalamiento al Anexo 8 al que hace referencia, corresponden a requisitos del adjudicatario, con lo cual no se comprende en qué consiste el límite a la participación al que hace referencia la recurrente, en tanto lo solicitado se trata de un requisito que debe acreditar únicamente el adjudicatario una vez firme el acto final.

En este sentido, observa este órgano contralor que existe una confusión por parte de la recurrente respecto de lo solicitado en el Anexo 7 y el Anexo 8, no obstante, estos documentos hacen referencia a aspectos diferentes en tanto el primero está indicado directamente para el oferente y el segundo es exigible únicamente al adjudicatario, siendo este último el que impugna el objetante.

Además de lo anterior, nótese que la recurrente no demuestra la imposibilidad de cumplimiento del requisito en caso de resultar adjudicataria ni cómo es que esta imposibilidad de cumplimiento conlleva per se a una limitación de su participación; lo anterior por cuanto no aporta ningún análisis o prueba que sustente sus manifestaciones, con lo cual se tiene que la recurrente no ha demostrado la imposibilidad material de

acreditar la experiencia con la que cuentan los profesionales propuestos, por ejemplo argumentando que la entidad público privada a la que se le brindó el servicio ya no existe.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la objetante hace referencia a políticas internas o de confidencialidad, que ni siquiera han sido demostradas ante este órgano contralor; y además alega que no puede depender el cumplimiento de un requisito de admisibilidad de la voluntad de terceros, sin embargo desconoce que este requisito fue definido para el adjudicatario por lo que no se restringe ningún aspecto de admisibilidad.

En este mismo sentido y respecto de lo manifestado en cuanto a que lo solicitado es desproporcionado, excesivo y oneroso, debe tenerse en cuenta que la objetante no demuestra por qué concretamente es que acreditar la experiencia por medio de cartas resulta en un requerimiento improcedente y por qué resulta oneroso para el oferente; de manera que se carece de criterios objetivos que desvirtúen lo solicitado por la Administración.

Finalmente en este punto y en relación al requerimiento de modificación del pliego para que se admita una declaración jurada emitida por el oferente, estima este órgano contralor que resulta improcedente de frente a lo desarrollado en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01000-2025 y No. R-DCP-SICOP-00395-2025 en las que se indica que no resulta viable la emisión de una declaración jurada por parte del oferente en la que acredite la experiencia en tanto corresponde a una auto certificación emitida por el interesado y no por un tercero ajeno que acredite la experiencia como positiva; con lo cual, la declaración jurada no es un medio idóneo para sustituir las cartas de experiencia. Resoluciones a las cuales se remite a su lectura.

Con lo cual, este órgano contralor no puede tener por acreditado que el requisito sea irracional o desproporcionado, en tanto una eventual imposibilidad de cumplimiento por parte de la recurrente no conlleva consecuentemente a que sea un requisito que restringe la participación de forma injustificada.

b) Sobre la imprecisión en el pliego de condiciones: Adicional a lo resuelto anteriormente, estima este órgano contralor que resulta necesario que la Administración precise las cláusulas referente a la experiencia de los profesionales propuestos por el oferente, lo anterior por cuanto se estima que podría generarse una confusión a las partes sobre el momento procesal oportuno para acreditar la experiencia y cómo se debe demostrar.

Lo anterior por cuanto del contenido en la cláusula 1.11.1 se entiende que el oferente debe presentar junto con su propuesta, una declaración jurada en la que se comprometa a cumplir con personal que cumpla con todos los requisitos, y que además según el documento Anexo No. 8, el oferente que resulta adjudicado, deberá suministrar la documentación probatoria referente al grado académico, certificaciones y experiencias.

No obstante lo anterior, al analizar el documento Anexo 7 que hace referencia a la documentación a las condiciones de la documentación que tienen que presentar los oferentes en la fase de admisibilidad y se observa que en el punto 4 hace referencia a la verificación de experiencia del oferente, lo cual podría llevar a errores de interpretación de las partes respecto de cuándo es el momento procesal oportuno para acreditar la experiencia.

Así las cosas, a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final, estima este órgano contralor que debe quedar especificado con absoluta claridad para todas las partes, qué es lo que el oferente debe acreditar desde su propuesta a efectos de la experiencia de los potenciales oferentes, debiendo especificar que ello corresponde únicamente a una declaración jurada y no a las cartas, las cuales se reservan únicamente para la oferta adjudicataria, para lo cual deberá además identificar con claridad el tiempo exacto en que deberá realizarse la entrega.

2) Sobre la confusión entre oferente y contratista. Criterio de División: El pliego de condiciones regula en el documento Anexo No. 6 las condiciones de la documentación probatoria que tiene que aportar el adjudicatario; en este sentido establece aspectos relacionados con los títulos y las cartas de referencia, los proyectos realizados en el sector público, el tipo de documentación referente a la experiencia de los profesionales y cómo se realizará la validación de la experiencia. Por su parte, en el documento Anexo No. 7 se refiere a la documentación probatoria que tiene que aportar el oferente en la fase de admisibilidad, en donde establece regulaciones relacionados con los títulos y las cartas de referencia, con los proyectos en el sector público, con el tiempo de experiencia y finalmente con la validación de la experiencia.

A partir de lo anterior, la empresa recurrente acude ante este órgano contralor señalando que lo solicitado por la Administración en documentos anexos corresponden a los mismos requisitos y que esto genera incertidumbre sobre si se deben presentar en fase de admisibilidad o una vez adjudicado; por lo que solicita que se modifique la cláusula para establecer de manera clara y detallada los requisitos que se deben de presentar en cada una de las etapas a efectos de garantizar la transparencia, igualdad y eficiencia en el proceso de contratación.

En relación a lo manifestado, la Administración se opuso en tanto señaló que los documentos a los que hace referencia la apelante corresponde a dos anexos diferentes que se refieren a supuestos diferentes y que aunque bien son similares tienen finalidades distintas; por ejemplo el señala que el Anexo 6 se refiere al tipo de experiencia que deben acreditar los profesionales, mientras que el Anexo 7 se refiere al tiempo de experiencia requerida de para esos profesionales como un requisito de admisibilidad.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto en este punto, por falta de fundamentación de la recurrente de conformidad con lo desarrollado del punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I de la presente resolución, en tanto la objetante no aporta ningún sustento que permita acredita la improcedencia del pliego de condiciones.

Específicamente, se tiene que la recurrente no explica concretamente porque estima que ambas cláusulas son iguales o porque ambos documentos tienen similitudes y por qué es que le generan una confusión; en este sentido nótese que la recurrente ni siquiera ha sido capaz de explicar cuál es el inconveniente que visualiza en el caso particular y cuáles son los requisitos puntuales que no tiene claros en qué fase del procedimiento se deben de presentar. Con lo cual, omite explicar en qué consiste la similitud o la confusión a la que hace referencia.

Por lo tanto en este punto, la recurrente no ha explicado cuál es la limitación injustificada a su participación, ni ha suministrado prueba alguna que permita desvirtuar la presunción de validez del acto final. Finalmente, entiende este órgano contralor que toda aquella documentación que

queda acreditada en oferta no deberá acreditarse por el adjudicatario, por lo que se remite al recurrente a lo explicado por la Administración al momento de atender la audiencia especial conferida.

3) Sobre las certificaciones contenidas en la cláusula 1.1.2 del mecanismo de evaluación. Criterio de División: El pliego de condiciones establece en la cláusula "11 DE LA EVALUACIÓN O VALORACIÓN DE LAS OFERTAS" el mecanismo de evaluación de las ofertas participantes en la licitación; específicamente y en lo que respecta a la partida 3, línea 4, establece cinco aspectos sujetos a puntuación, dentro de los cuales se contempla el referido al personal certificado, como un 24% de calificación.

Específicamente en este rubro, la Administración indica que por cada certificación de las que están contempladas en una lista, que corresponde a 7 certificaciones en total, se otorgará un 4% hasta completar un 24% de la calificación; con lo cual cada oferente debe acreditar contar con personal certificado en algunas de estas certificaciones a efectos de obtener 4% por cada una de ellas, hasta completar un máximo del 24%.

Esta cláusula es objetada por la recurrente debido a que estima que es limitante de la participación y violatoria al principio igualdad debido a que considera que las múltiples certificaciones requeridas no se justifican técnicamente, por lo que solicita que la cláusula sea modificada para que un único frente pueda acreditar contar con tres o cuatro certificaciones, se reevalúe la ponderación de la certificaciones para que sea más justa y proporcional, o bien que los requisitos de las certificaciones pueda ser adquirido por tres personas adicionales a la propuesta.

Al respecto, la Administración se opuso a estas manifestaciones en tanto indicó que no se visualiza una limitación injustificada a la participación debido a que se tratan de requisitos de evaluación y no de admisibilidad, por lo que existe una clara diferencia entre ambos tipos de cláusulas, no siendo una limitación sino únicamente un criterio de selección del oferente; explica que cada certificación incluye conocimiento adicional y que la recurrente no demuestra la limitación a la participación, indica que el mismo pliego permite que un oferente aporte personal que cumpla con una de las certificaciones obteniendo el 4%, de ahí que no resulta necesaria la modificación que requiere la recurrente en tanto no aporta análisis técnico que demuestre que lo solicitado es irrazonable y que no acredita cómo es que se obtendría una evaluación más justa y proporcional.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto en este punto, por falta de fundamentación de la recurrente de conformidad con el desarrollado del punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I de la presente resolución, debido a que en su escrito no aporta ningún desarrollo que acredite la improcedencia del mecanismo de evaluación definido por la Administración y con el que demuestre que no se cumplen alguna de estas características.

En primer lugar, nótese que se está frente a la discusión de un factor de evaluación de las ofertas y no de aspectos de admisibilidad, con lo cual, según lo desarrollado en el punto "2) *Sobre las condiciones de admisibilidad y de evaluación en el pliego de condiciones*" del Considerando I de la presente resolución, se trata de aspectos de ponderación de las ofertas y del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, más no conlleva una limitación a la participación.

En este sentido nótese que conforme a lo desarrollado en el punto precipitado, los requisitos de admisibilidad corresponden a aspectos que necesariamente debe acreditar los oferentes para poder beneficiarse con una eventual adjudicación, es decir, son requisitos mínimos e indispensables de los oferentes; mientras que, las cláusulas de evaluación tienen un enfoque relacionado con la ponderación y con el otorgamiento de puntaje frente a parámetros objetivos de calificación, a efectos de seleccionar la oferta más idónea, es decir, son aspectos que no necesariamente deben ser cumplidos sino solamente acreditados para obtener puntuación, con lo que se determina cuál es la oferta que resulta mejor calificada y en consecuencia ganadora de la licitación.

Lo anterior es importante precisar debido a que este órgano contralor no observa cómo a partir de la determinación de factores de evaluación la Administración limita la participación, en tanto el incumplimiento de estos factores no conlleva a la exclusión de la oferta sino únicamente de la omisión en el otorgamiento de la puntuación.

Por otra parte y de frente a lo desarrollado en ese mismo punto del Considerando I, nótese que la objetante no ha desvirtuado que el mecanismo de evaluación no cumpla con las cuatro reglas o características definidas, es decir, que no sea proporcionado, pertinente, trascendente o aplicable; con lo cual a este momento se observa únicamente una oposición de la objetante de frente a lo definido por la Administración, más no a una imposibilidad de cumplimiento o bien una inaplicabilidad del mecanismo de evaluación; con lo cual no se ha logrado desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones y más específicamente del mecanismo de evaluación.

Lo anterior es importante de señalar debido a que este órgano contralor se ha referido en anteriores oportunidades respecto de que la Administración goza de discrecionalidad a la hora de determinar el mecanismo de evaluación de las ofertas, debiendo cumplir los parámetros de selección únicamente con cuatro reglas: ser proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable; específicamente se ha indicado lo siguiente: "

Consideración de oficio: No obstante lo resuelto anteriormente, estima este órgano contralor que resulta necesario que la Administración especifique con absoluta certeza en el pliego de condiciones, de frente a lo que se desarrollará en el punto siguiente de la presente resolución denominado "4) *Sobre las certificaciones especializadas en las cláusulas 11.3.2 y 1.1.2 del mecanismo de evaluación*", que el cumplimiento de este requisito puede darse con varios profesionales; lo anterior a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final y a fin de que valore incorporar mayor claridad para evitar inconvenientes a futuro en la presente licitación.

4) Sobre las certificaciones especializadas en las cláusulas 11.3.2 y 1.1.2 del mecanismo de evaluación. Criterio de División: La cláusula 11.3.2 se refiere al otorgamiento de hasta un 18% de la calificación de la partida 1 a los oferentes que acrediten contar con personal certificado en pruebas manuales; mientras que la cláusula 1.1.2 establece para la partida 3 se otorgará hasta un 24% al oferente que acredite contar con personal certificado en una serie de certificaciones identificadas.

Este requisito es objetado por la empresa recurrente en tanto estima que las certificaciones indicadas en las cláusulas de referencia cubren áreas funcionales muy diferentes al objeto contractual, por lo que considera que resultan desproporcionadas y técnicamente inviable en el mercado costarricense; indica que cada certificación corresponde especializaciones independientes con conocimiento y práctica particular y a partir de su experiencia las certificaciones incluidas en el esquema están diseñadas para cubrir dominios técnicos diferenciados, que no es

técnica ni operativamente viable que cumpla un único profesional con apenas un año de experiencia de ahí que considera resultados proporcionado.

Agrega que según el propio Estudio de Mercado realizado ningún oferente lograría cumplir con un profesional que posea estas certificaciones, máxime frente a la experiencia de 1 año solicitada, por lo que considera improbable que se pueda acreditar; por lo tanto solicita que para la partida 1 se permita que un equipo de cuatro personas puedan acreditar al menos cuatro de las seis certificaciones y que en la partida 3 no sea un mismo profesional que las cumpla sino que se permita entre varios profesionales y que se otorgue el puntaje máximo por acreditar cuatro de las siete certificaciones indicadas.

En relación a estas manifestaciones la Administración señaló que lo pedido corresponde a las áreas de interés en virtud de las funciones a realizar, que la certificaciones no se concentran en una sola persona y que así lo define la cláusula, y que lo pretendido es adquirir un equipo calificado sobre el cual otorgan puntaje específico; agrega que el pliego no delimita que un solo profesional tiene que estar capacitado en todo y que no resulta procedente la modificación de la cláusula por tratarse de aspectos de evaluación y no de admisibilidad.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto en este punto, por falta de fundamentación de la recurrente de conformidad con lo desarrollado del punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I de la presente resolución, según se procede a explicar.

Tal y como se indicó en el punto anterior "3) *Sobre las certificaciones contenidas en la cláusula 1.1.2 del mecanismo de evaluación*", en el caso particular se está frente a cláusulas de evaluación, de ponderación de las ofertas y otorgamiento de puntaje, y no frente a requisitos de admisibilidad, con lo cual no se visualiza cómo es que se limita injustificadamente la participación de los potenciales oferentes según señala la recurrente. En este mismo sentido se estima que de frente a lo desarrollado en el punto de referencia no se visualiza ni se acredita que el mecanismo de evaluación no ostente las condiciones de proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable.

Con lo cual se tiene que la recurrente no ha motivado adecuadamente su requerimiento de modificación del pliego de condiciones, de ahí que lo procedente sea el rechazo de lo solicitado en tanto se visualiza que en el presente caso se está frente a las valoraciones subjetivas de la recurrente que no encuentran ningún tipo de respaldo o sustento.

Por otra parte estima este órgano contralor que no resulta de recibo la referencia que realiza la recurrente sobre enlaces de página web a fin de acreditar lo manifestado, tal y como se desarrolló en el punto "3) *Sobre la acreditación probatorio mediante páginas web y documentación en inglés*" del Considerando I de la presente resolución; en tanto conforme se explicó, los enlaces de páginas web no se constituyen en plena prueba y no pueden ser admisibles por este órgano contralor debido a que son susceptibles de modificación y no generan la certeza de su contenido.

Consideración de oficio: No obstante lo resuelto anteriormente, estima este órgano contralor que a partir de las manifestaciones de la Administración en las que indicó que las certificaciones indicadas pueden ser cumplidas por más de un profesional porque lo requerido es un equipo de trabajo; deberá la Licitante valorar la modificación del pliego de condiciones a efectos de que este aspecto aclarado con la audiencia especial quede con absoluta claridad plasmado en el pliego de condiciones. Lo anterior a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final y clarificar este aspecto del pliego de condiciones, al cual deberá brindarle la publicidad que corresponde a este tipo de procedimientos.

5) Sobre las certificaciones de nivel experto ISTQB de las cláusulas 11.3.2 y 1.1.2 del mecanismo de evaluación.

Criterio de División: La empresa recurrente cuestiona la certificación "a) *Expert Level Implementing Test Process Improvement (CTEL-ITP-ITPI)*" solicitada en la cláusula 11.3.1 del pliego de condiciones y a partir de la cual se otorga un 3% de la calificación de los oferentes de la partida 1; así como la certificación "f. *Certified Tester Expert Level Assessing Test Processes (CTEL-ITP-ATP)*" solicitada en la cláusula 1.1.2 y que le otorga un 4% de la calificación de los oferentes de la partida 3, que acrediten que la poseen.

Lo anterior por cuánto según la recurrente la certificaciones indicadas corresponden a los niveles más altos de especialización dentro de la ISTQB por lo que son credenciales reservadas para profesionales con trayectoria avanzada y extensa; agrega que desde la posición de autoridad técnica que ostenta, este tipo de certificaciones no es para perfiles generalistas ni requisitos comunes en procesos de contratación. Agrega que la Administración desconoce la realidad del mercado regional en tanto no hay profesionales en la región que integren simultáneamente todas las certificaciones avanzadas y especializadas; por lo que requiere que se eliminen estas certificaciones del mecanismo de evaluación.

En relación con estas manifestaciones la Administración se opuso indicando que por tratarse de aspectos de evaluación no limitan la libre concurrencia y que obedecen al requerimiento según sus necesidades; explica que de eliminar lo solicitado se limita la posibilidad de tener personal certificado.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto en este punto, por falta de fundamentación de la recurrente de conformidad con lo desarrollado del punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I de la presente resolución, en tanto la objetante no aporta ningún sustento que permita acreditar la improcedencia del pliego de condiciones, según se procede a explicar.

En primer lugar se debe reiterar lo ya indicado en la presente resolución respecto de que el mecanismo de evaluación no constituye una limitación a la libre participación en tanto se trata de un aspecto que permite ponderar las ofertas elegibles que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad; por lo cual no son aspectos que necesariamente se deben de cumplir sino que le otorgan una puntuación a los oferentes que lo acrediten. Asimismo, se tiene que en el caso particular, nuevamente la objetante no demuestra que el mecanismo de evaluación no ostenta algunas de sus características tales como no sea proporcionado, pertinente, trascendente o aplicable.

Por otra parte, tal y como ya se indicó, no resulta de recibo la referencia que realiza la recurrente sobre enlaces de página web a fin de acreditar lo manifestado, tal y como se desarrolló en el punto "3) *Sobre la acreditación probatorio mediante páginas web y documentación en inglés*" del Considerando I de la presente resolución; en tanto conforme se explicó, los enlaces de páginas web no se constituyen en plena prueba y no pueden ser admisibles por este órgano contralor debido a que son susceptibles de modificación y no generan la certeza de su contenido.

Finalmente estima este órgano contralor que la recurrente faltó a su deber de fundamentación debido a que no demuestra la incompatibilidad entre la certificaciones solicitadas y el objeto contractual, sino únicamente su oposición a ello; con lo cual en este momento se carece de un criterio técnico o respaldo que acredite que efectivamente lo solicitado por la Administración resulta improcedente.

De manera que no desvirtúa la presunción de validez del pliego de condiciones.

6) Sobre el reconocimiento de certificaciones equivalentes en las cláusulas 11.3.2 y 1.1.2 del mecanismo de evaluación. Criterio de División: La objetante solicita que para la partida 1, en la cláusula 11.3.1, se admita la certificación iSQI – CMAP Mobile App Testing – Foundation Level como equivalente de la certificación Mobile Application Testing (CT-MAT); y para la partida 3, en la cláusula 1.1.2, se admita la certificación A4Q – AI and Software Testing como equivalente de las certificaciones Certified Tester Mobile Application Testing (CT-MAT) y Certified Tester AI Testing (CT-AI).

En relación con lo planteado, la Administración se manifestó aceptando lo requerido e indicando que procederá a modificar el pliego de condiciones; de esta forma y según el nuevo texto que remite la licitante al contestar la audiencia especial, para ambas cláusulas se incluirá un texto que indica que en caso de no poseer alguna de las certificaciones se considerará como válida cualquier certificación que cumpla con los requisitos ahí definidos, tales como que se refiera a temas en particular y la documentación que deberá suministrar para acreditarlo.

Con lo cual se observa que la Administración aceptó la propuesta de la recurrente y valorará la certificaciones señaladas por la recurrente en el caso de que aporte la información solicitada en la propuesta de modificación de la cláusula.

Así las cosas, en virtud de que la Administración argumentó que procederá a modificar la cláusula permitiendo que se obtenga puntaje con otras certificaciones diferentes a las contenidas en las cláusulas 11.3.2 y 1.1.2, en el tanto se cumpla con una serie de requisitos; se estima que se está frente a un allanamiento parcial de la Licitante en apego a la potestad otorgada conforme a los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre.

Por otra parte estima este órgano contralor que no resulta de recibo la prueba suministrada por la recurrente en tanto corresponde a documentos en idioma inglés sin traducción alguna y cuya autenticidad se desconoce; por lo tanto, tal y como se desarrolló en el punto “3) *Sobre la acreditación probatorio mediante páginas web y documentación en inglés*” del Considerando I de la presente resolución, esta documentación no puede ser admitida como plena prueba y en consecuencia no se tiene por demostrado que lo solicitado en el pliego resulte improcedente.

En conclusión, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento; por lo tanto se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva de las modificaciones realizadas, en los términos regulados para estas contrataciones.

7) Sobre la exclusión de certificaciones en la cláusula 1.7.3. Criterio de División: Como último aspecto planteado por la empresa recurrente se cuestiona la cláusula 1.7.3 referente al perfil base de todos los profesionales; en este sentido la cláusula regula aspectos tales como el grado académico que deben acreditar y específicamente en el inciso b) establece la obligación de contar con una certificación de marco de trabajo o metodologías ágiles Scrum. Específicamente el inciso b) de esta cláusula establece lo siguiente:

“Poseer al menos una (1) certificación de marco de trabajo o metodologías ágiles Scrum para proyectos, que cumpla alguna de las siguientes condiciones: / b.1 Estar incluida en la siguiente lista (...) b.2: Otras certificaciones que no estén en la lista anterior: / Se aceptarán como válidos los siguientes escenarios: / 1. Una certificación de Scrum cuyo contenido incluya al menos los siguientes temas: / Teoría del marco scrum. / Los roles / Las ceremonias o eventos. / Los artefactos. / 2. Una certificación de Scrum cuyo contenido no incluya específicamente los temas antes mencionados, pero que dentro de sus requisitos para obtenerla se indique una certificación que sí incluye explícitamente dichos temas, por lo que el profesional deberá tener las dos certificaciones aprobadas...”

A partir de la anterior la empresa objetante acude ante este órgano contralor argumentando que la cláusula omite reconocer certificaciones ampliamente utilizadas y avaladas en el mercado internacional, por lo que solicita que se incorpore de manera directa y explícita las certificaciones Scrum Fundamentals Certified (SFC™) – SCRUMstud, Scrum Foundation Professional Certification (SFPC™) – CertiProf y Certified Scrum Fundamentals – International Scrum Institute.

En relación con lo manifestado por la recurrente la Administración se refiere indicando que la cláusula de referencia, es decir la 1.7.3 inciso b), contempla que aquellas certificaciones que no estén incluidas pueden ser ofrecidas en el tanto acrediten los requisitos ahí contenidos; por lo tanto la Licitante señala que no es necesario modificar la cláusula en los términos solicitados por la recurrente.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso debido a que tal y como lo manifestó la Administración, lo requerido por la objetante ya se encuentra contenido dentro de la cláusula, en tanto esta indica que se aceptarán como válidas las certificaciones que no estén contenidas expresamente, siempre que se cumpla con los requisitos señalados.

Por lo tanto, no se visualiza que sea necesario modificar el pliego de condiciones en tanto lo requerido por la objetante ya se encuentra previsto en la cláusula impugnada, no viéndose que exista una limitación injustificada de la participación no contemplar expresamente las tres certificaciones que requiere la objetante; con lo cual no se logra desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones y no lleva razón la apelante en sus manifestaciones.

Recurso 800202500000994 - DATASOFT NETSOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DATASOFT SOLUTIONS S.A. El pliego de condiciones establece en la cláusula "1. Requisitos de admisibilidad" todos los aspectos que deben ser acreditados por los oferentes; específicamente, indica en el apartado 1.3 los requerimientos de experiencia y más específicamente en el punto 1.3.2 estableció que los proyectos acreditados deben evidenciar un recibido de satisfacción de al menos 1.000 horas relativas a servicios de aseguramiento de la calidad del software.

Este aspecto es impugnado por la empresa objetante en tanto estima que lo requerido vulnera los principios de igualdad, de participación y libre concurrencia porque las horas mínimas establecidas son una exigencia desproporcionada para las empresas que sí cuentan con experiencia pero que no alcanzan el monto mínimo solicitado; por lo que se invalidan las propuestas idóneas por una condición cuantitativa.

Además de lo anterior la recurrente explica que la experiencia técnica se puede validar por entregables y por lo tanto propone que la evidencia sea validada mediante entregables y participación comprobada en los componentes de calidad, en lugar de limitarse a una cantidad de horas cuantitativas cuantificadas; es decir, que la recurrente lo que requiere es que se elimine la exigencia de 1.000 horas y se sustituya por un requisito más amplio que permita que empresas que sin haber ejecutado un volumen exclusivo de 1.000 horas puedan ofertar en tanto hayan ejecutado proyectos.

Con lo cual, propone que la cláusula sea modificada permitiendo que aquellos oferentes que no pueden satisfacer este requisitos sí puedan ofertar acreditando experiencia técnica real y satisfactoria en dichos componentes.

Sobre este requerimiento la Administración se opuso argumentando que lo solicitado tiene concordancia con el objeto contractual, la naturaleza y especialización del servicio; explica que la evaluación de la escala y profundidad de la experiencia permite evaluar que el oferente y el personal poseen experiencia en el desarrollo y gestión de actividades de aseguramiento de calidad del software, además combina tanto la magnitud en horas de proyecto como la especificidad técnica y cuantitativa, y señala que es necesario demostrar la capacidad de los oferentes en distintos contextos.

Por otra parte, explicó que reducir la cantidad de horas y establecer un mecanismo alternativo comprometería la capacidad y que eliminarlo no permite verificar la experiencia. Además de lo anterior, la Administración explicó que la proyección de consumo es de 34.996 horas, por lo que lo pretendido es acreditar experiencia en el 2%, que es equivalente a 6 meses y por eso se estima que lo solicitado es razonable.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto en este punto, por falta de fundamentación de la recurrente de conformidad con lo desarrollado del punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I de la presente resolución, según se procede a explicar.

Como puede observarse, la recurrente cuestiona la cantidad de horas de experiencia requeridas por la Administración y propone que su redacción sea sustituida para permitir que aquellos oferentes que no cuentan con experiencia de 1.000 solicitada, puedan acreditar experiencia técnica, real y satisfactoria en dichos componentes, sin embargo no especifica cuál es la experiencia que se podría acreditar y cómo resulta equivalente a lo solicitado por la Administración, de ahí que se concluya que lo pretendido es ajustar el pliego de condiciones a sus condiciones particulares.

En este sentido, nótese que la objetante siquiera se refiere a cuál es la experiencia mínima con la que cuenta, a efectos de acreditar que aunque no posee proyectos de 1.000 horas, sí posee la expertise suficiente para ejecutar el objeto contractual.

Lo anterior era indispensable de acreditar en tanto la objetante no explica frente al objeto, siendo este su actividad comercial, por qué lo solicitado por la Administración es imposible de cumplir y por qué debe ser modificado en los términos propuestos; de ahí que se estime que su recurso carece por completo de fundamentación y deba ser rechazado en tanto no se tiene por acreditado que lo definido por la Licitante conlleva a una limitación injustificada de la participación, sino solamente la oposición de la recurrente a lo solicitado en el pliego, con lo cual no se desvirtúa la presunción de validez de este.

Consideración de oficio: No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que resulta necesario que la Administración incorpore al pliego de condiciones la justificación brindada con motivo de la audiencia especial en lo que respecta a una proyección de consumo de 34.996 horas; lo anterior por cuánto dicha manifestación no se visualiza en el pliego de condiciones, por lo que a efectos de que todas las partes tengan conocimiento de esta información previo a la presentación de su propuesta, es que se estima necesaria su incorporación y debida publicidad.

Recurso 800202500000992 - GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO BABEL S.A.

1) Sobre las certificaciones requeridas en la cláusula 1.7.3. Criterio de División: La cláusula 1.7.3 del pliego de condiciones establece los requisitos base del personal de trabajo, definiendo el grado académico que deben acreditar y específicamente en el inciso b) establece la obligación de contar con una certificación de marco de trabajo o metodologías ágiles Scrum. Específicamente establece lo siguiente:

“Poseer al menos una (1) certificación de marco de trabajo o metodologías ágiles Scrum para proyectos, que cumpla alguna de las siguientes condiciones: / b.1 Estar incluida en la siguiente lista (...) b.2: Otras certificaciones que no estén en la lista anterior: / Se aceptarán como válidos los siguientes escenarios: / 1. Una certificación de Scrum cuyo contenido incluya al menos los siguientes temas: / Teoría del marco scrum. / Los roles / Las ceremonias o eventos. / Los artefactos. / 2. Una certificación de Scrum cuyo contenido no incluya específicamente los temas antes mencionados, pero que dentro de sus requisitos para obtenerla se indique una certificación que sí incluye explícitamente dichos temas, por lo que el profesional deberá tener las dos certificaciones aprobadas...”

Esta cláusula es impugnada por la empresa apelante, en tanto requiere que el pliego sea modificado para permitir la presentación de una certificación básica de conocimiento general sobre el marco Scrum, como la SFPC (Scrum Foundation Professional Certificate), u otra certificación de nivel equivalente, la cual es suficiente y pertinente para los roles solicitados; en tanto considera que lo solicitado limita la participación.

Aspecto sobre el cual la Administración se manifestó brindando las razones por las cuales requiere lo solicitado, además señaló que no se requiere ninguna certificación Scrum Master y que no se limitó la cláusula a una lista predefinida, siendo más importante el contenido que la certificación. Con lo cual, la Licitante explicó que la modificación resulta innecesaria de realizar debido a que la cláusula ya contempla la posibilidad de ofrecer otras certificaciones que no están enlistadas, siempre que se cumplan con los requisitos ahí contenidos.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso debido a que tal y como lo manifestó la Administración, lo requerido por la objetante ya se encuentra contenido dentro de la cláusula, en tanto esta indica que se aceptarán como válidas las certificaciones que no estén contenidas expresamente, siempre que se cumpla con los requisitos señalados.

Por lo tanto, según lo indicado por la recurrente y lo explicado por la Administración, no se visualiza que sea necesario modificar el pliego de condiciones para incorporar expresamente las certificaciones señaladas por la objetante debido a que la cláusula ya prevé esa posibilidad; siendo precisamente por esta razón que no se visualiza que exista una limitación injustificada de la participación. Lo anterior máxime teniendo en cuenta que para sustentar lo indicado en su recurso la objetante remite a páginas web, las cuales no pueden ser admitidas como plena prueba según lo desarrollado en el punto “3) Sobre la acreditación probatorio mediante páginas web y documentación en inglés” del Considerando I de la presente resolución que explicó que los enlaces de páginas web no se constituyen en plena prueba y no pueden ser admisibles por este órgano contralor debido a que son susceptibles de modificación y no generan la certeza de su contenido.

2) Sobre la certificación CTAL-ITP-ITPI de la cláusula 11.3.2. Criterio de División: El pliego de condiciones establece en la cláusula “11 DE LA EVALUACIÓN O VALORACIÓN DE LAS OFERTAS” el mecanismo de calificación de las ofertas participantes en la licitación; específicamente y en lo que respecta a la partida 1, establece cinco aspectos sujetos a puntuación, dentro de los cuales se contempla el referido al personal certificado con un 18% de calificación.

Específicamente en este rubro, la Administración indica que por cada certificación de las que están contempladas en una lista, que corresponde a 6 certificaciones en total, se otorgará un 3% hasta completar un 18% de la calificación; con lo cual cada oferente debe acreditar contar con personal certificado en algunas de estas certificaciones a efectos de obtener 3% por cada una de ellas, hasta completar un máximo del 18%.

Esta cláusula es impugnada por la empresa recurrente quién considera que lo requerido debe ser modificado en tanto lo solicitado es desproporcionado y limita la libre concurrencia; específicamente explica que lo indicado por la Administración corresponde no a una certificación sino a un módulo de una certificación, por lo que lo requerido es ambiguo. De ahí que proponga se modifique el pliego para requerir y se propone su modificación para pedir la certificación CTAL-ITP-ITPI o alternativamente CTAL™, en vez de la certificación Expert Level Implementing Test Process Improvement (CTEL-ITP-ITPI).

Manifestaciones respecto de las cuales la Administración señaló que no lleva razón la recurrente en tanto la certificación requerida en el pliego es un módulo o parte del nivel Expert en Process Improvement; por lo que lo solicitado es objetivo, proporcional y atinente al objeto contractual. Además de lo anterior, explica que no requiere un nivel experto y que resulta razonable y proporcional para diferenciar técnicamente las ofertas y seleccionar aquellas que demuestren contar con personal con una gama amplia en conocimientos especializados relevantes.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto en este punto, por falta de fundamentación de la recurrente de conformidad con lo desarrollado del punto “1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción” del Considerando I de la presente resolución, en tanto la objetante no aporta ningún sustento que permita acreditar la improcedencia del pliego de condiciones, según se procede a explicar.

En el caso particular nótese que la recurrente cuestiona cláusulas referentes al mecanismo de evaluación argumentando que limitan la libre participación; sin embargo la objetante no explica por qué este requerimiento restringe injustificadamente su participación en tanto lo indicado no hace referencia a cláusulas de admisibilidad sino de calificación de las ofertas.

En este sentido, tal y como se indicó párrafos atrás y según lo desarrollado en el punto “2) Sobre las condiciones de admisibilidad y de evaluación en el pliego de condiciones” del Considerando I de la presente resolución, el mecanismo de evaluación no constituye una limitación a la libre participación en tanto se trata de un aspecto que permite ponderar las ofertas elegibles que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad; por lo cual no son aspectos que necesariamente se deben de cumplir sino que le otorgan una puntuación a los oferentes que lo acrediten.

Asimismo, se tiene que en el caso particular, la objetante no demuestra que el mecanismo de evaluación no ostenta algunas de sus características propias de estas cláusulas, tales como no sea proporcionado, pertinente, trascendente o aplicable; con lo cual no desvirtúa la

presunción de validez del pliego de condiciones.

Por otra parte, se estima que la recurrente carece de fundamentación en tanto no acredita que la certificación solicitada por la Administración resulte improcedente, o bien que para poder tener la poder acreditada debe adicionarle otro módulo; con lo cual también debe señalarse que las pruebas remitidas por la recurrente corresponden a una serie de enlaces de páginas web que no relaciona con sus argumentos y sobre las cuales y conforme ya se ha desarrollado ampliamente en esta resolución, no constituyen en plena prueba debido a la incerteza de su contenido. En este sentido, se remite a la lectura del punto "3) *Sobre la acreditación probatorio mediante páginas web y documentación en inglés*" del Considerando I de la presente resolución; en tanto conforme se explicó, los enlaces de páginas web no se constituyen en plena prueba y no pueden ser admisibles por este órgano contralor debido a que son susceptibles de modificación y no generan la certeza de su contenido.

3) Sobre las cartas de experiencia solicitadas en la cláusula 1.3. Criterio de División: El pliego de condiciones establece en la cláusula "1. Requisitos de admisibilidad" todos los aspectos que deben ser acreditados por los oferentes; específicamente, indica en el apartado 1.3 los requerimientos de experiencia en los cuales se solicita que la haya obtenido en los 5 años previos a la apertura de las ofertas, que se trate de proyectos finalizados o por finalizar y que cuenten con al menos una satisfacción de 1.000 horas.

Además de lo anterior, la Administración incorporó el documento Anexo No. 5 denominado "Formularios", varios machotes de formularios que pueden ser utilizados por los oferentes, dentro del cual se encuentra el identificado como "Formulario N° 1 / Carta sobre la experiencia del oferente" y del cual se indicó corresponden a una guía que puede ser llenada y adjuntada para cumplir con los requisitos referentes a la experiencia.

A partir de lo anterior la recurrente cuestiona el requerimiento de cartas de experiencia en tanto considera que resulta desproporcionado e irrazonable considerando la realidad administrativa de las instituciones emisoras; indica que muchas ocasiones por políticas internas o modelos predefinidos, las cartas de referencia no se ajustan al modelo que la Administración, por lo tanto señala que pedir un formato específico propone trasladar una carga indebida a los oferentes y que si bien está de acuerdo en que se requiere experiencia, cuestiona los elementos formales. Por lo tanto requiere que el pliego se modifique para que se permita la entrega de cartas junto a una declaración jurada del representante legal del oferente, en el que se indiquen los datos y con ello se priorice el fondo por sobre la forma.

En relación con un manifestado, la Administración se refirió indicando que el requerimiento de experiencia es relevante y que debe mitigar el riesgo de contratar empresas que no reúnan las condiciones; señala que el medio probatorio definido son las cartas y que este órgano contralor ya se ha referido sobre la improcedencia de certificar la experiencia propia. Explica además que las cartas a aportar son suficientes y que el formulario brindado es simplemente una guía más no es un aspecto obligatorio.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto en este punto, por falta de fundamentación de la recurrente de conformidad con lo desarrollado del punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I de la presente resolución, en tanto la objetante no aporta ningún sustento que permita acreditar la improcedencia del pliego de condiciones, según se procede a explicar.

Lo anterior por cuánto según puede verse de su escrito, la objetante no demuestra la improcedencia técnica en las cartas solicitadas sino solamente su oposición a la presentación. En este sentido, la recurrente no demuestra la imposibilidad de cumplimiento del requisito, por ejemplo argumentando que la entidad pública o privada a la que se le brindó el servicio ya no existe. Con lo cual, no se logra comprender cuál es la limitación injustificada o impedimento que ostenta la recurrente para participar, y con ello, no se tiene por desvirtuada la presunción de validez del pliego de condiciones.

Además de lo anterior, debe tomarse en cuenta que de conformidad a lo desarrollado ampliamente en la presente resolución, este órgano contralor estima que resulta improcedente de frente a lo desarrollado en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01000-2025 y No. R-DCP-SICOP-00395-2025, que el oferente auto certifique su experiencia; con lo cual, la declaración jurada no es un medio idóneo para sustituir las cartas de experiencia. Resoluciones a las cuales se remite a su lectura.

Por otra parte, se estima que la recurrente no lleva razón al indicar que la Administración definió un formato en específico para la emisión de cartas, por cuanto de la literalidad del pliego es fácilmente comprensible que el modelo definido corresponde a una guía para los oferentes, más no de cumplimiento indispensable; a lo cual debe adicionarse que la recurrente no desvirtuó tampoco que resulten innecesarios e improcedentes los requisitos de experiencia y de las constancias que se emitan al respecto.

4) Sobre la experiencia de los profesionales y el personal sustituto. Criterio de División: Finalmente, como último aspecto, la recurrente cuestiona la experiencia solicitada a los profesionales y al personal sustituto; en este sentido en relación a la experiencia de los profesionales, la objetante señala que los requisitos mínimos de las cartas resultan excesivos y desproporcionados, por lo que solicita que se flexibilice que las cartas de experiencia sean complementadas mediante declaración jurada.

En segundo lugar, la recurrente indica que existe una limitante técnica desproporcionada al requerirle al personal sustituto los mismos requisitos de experiencia de los profesionales señalados en oferta; señala que lo requerido no responde a los fines de verificación de idoneidad de la experiencia y que introduce un efecto laboral restrictivo directo al condicionar la posibilidad de incorporar profesionales que no forman parte del vínculo contractual con la Administración. Por lo que recomienda que en estos casos se admitan como medios probatorios una declaración jurada y se limite el uso obligatorio de cartas de terceros a aquellos casos en los que exista una relación laboral o contractual.

Manifestaciones respecto de las cuales la Administración se opuso en tanto indicó que el formato definido en el pliego no es un aspecto de requerimiento obligatorio sino simplemente una guía para el oferente; además de ello, señala que no se trata de un requisito de admisibilidad sino que de conformidad con el Anexo No. 8, corresponde a un requisito para el adjudicatario. Asimismo y en relación con el personal sustituto, la Administración señala que el requisito es el mismo independientemente de en qué momento se ingrese a ejecutar las funciones, por lo que no se quebrantan sus derechos.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto en este punto, por falta de fundamentación de la recurrente de conformidad con lo desarrollado del punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de*

objeción" del Considerando I de la presente resolución, en tanto la objetante no aporta ningún sustento que permita acreditar la improcedencia del pliego de condiciones, según se procede a explicar.

En primer lugar y referente a las cartas de experiencia y el formato definido, estima este órgano control que tal y como ya se ha desarrollado ampliamente en la presente resolución, el formato brindado en el pliego se realizó con una intención colaborativa a los potenciales oferentes; por lo que no lleva razón la recurrente al argumentar que se trata de aspectos que limiten su participación.

Asimismo y conforme ya se desarrolló en el punto anterior, no resulta procedente que los oferentes auto certifiquen su experiencia por medio de declaración jurada; por lo que se remite a lo indicado en el punto "3) *Sobre las cartas de experiencia solicitadas en la cláusula 1.3.*" del presente Considerando así como a lo señalado en el punto "1) *Sobre la forma de acreditar experiencia de los profesionales*" del Considerando II de la presente resolución.

Finalmente se tiene que en este punto, la recurrente no demuestra cuál es la limitación a la participación máxime estando frente a un requisito de cumplimiento por parte del adjudicatario, sin que se trate de un requisito para la participación.

Con lo cual se visualiza que lo pretendido por la recurrente es ajustar el pliego de condiciones a su condiciones particulares, lo cual resulta a todas luces improcedente.

Por otra parte y respecto al personal sustituto no comprende este órgano contralor cuál es la afectación a los derechos laborales a los que hace referencia a la recurrente, en tanto corresponden a aspectos específicamente de verificación de requisitos para poder ejecutar las funciones solicitadas por la Administración; de esta forma se visualiza un trato diferenciado o un quebrante de normativa laboral puesto que se está ante trabajadores que sustituirán los profesionales, con lo cual deben acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos a los profesionales en igualdad de condiciones.

5. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2025 11:31	Vigencia certificado	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2025 14:19	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01146-2025	Fecha notificación	25/06/2025 21:49